

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-79/2012 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y LAURA ESTHER CRUZ CRUZ

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de reconsideración promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Juan Carlos López Fernández, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativo al expediente SX-JDC-1480/2012, y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

1. Convenio de coalición. El cuatro de marzo de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, celebraron convenio de coalición total para postular, entre otros cargos, a candidatos por el principio de representación proporcional en las cuatro circunscripciones plurinominales en el estado de Chiapas, cuya denominación quedó registrada como *<Movimiento Progresista por Chiapas>*.

En el referido convenio los institutos políticos acordaron que el procedimiento que se seguiría para la elección y postulación de candidatos, sería el que cada partido político comunicó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Asimismo, establecieron que la Comisión Coordinadora Estatal fuera quien designara a los candidatos postulados y registrados por la coalición.

2. Convocatoria a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo. El catorce de mayo del año en curso, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo convocó a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese partido a la sesión ordinaria a realizarse el diecisiete siguiente con el fin de elegir, entre otras, a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

3. Dictamen de procedencia y elección de candidatos de la coalición. El dieciséis de mayo siguiente, el Delegado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo y el Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano, todos pertenecientes al estado de Chiapas, emitieron el *Dictamen de procedencia y elección de candidatos del Movimiento*

Progresista en esa entidad federativa.

En dicho documento se determinó la procedencia de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a través de una lista con cuatro fórmulas de candidatos (propietario y suplente) por cada circunscripción; asimismo, se estableció a qué partido político le correspondía postular cada una de ellas.

En ese contexto, las relativas a **la primera circunscripción**, se distribuyeron entre los partidos políticos de la manera siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN 1
PRD
PT
PT
MC

4. Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo. El diecisiete de mayo siguiente, se celebró la sesión ordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, por la que, entre otras cosas, aprobaron erigirse en Convención Electoral Estatal y, una vez constituidos como órgano colegiado, eligieron a los candidatos a los distintos cargos de elección popular para el respectivo proceso electoral local, entre ellos, a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Las personas que dicho instituto político eligió para ocupar la segunda posición de la lista candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

plurinominal fueron:

CIRCUNSCRIPCIÓN	FÓRMULA	NOMBRE
1	2	MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ LÓPEZ
		HURIEL GONSAGA PÉREZ

5. Aprobación de registro de candidatos. El veintiséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por la referida coalición, entre otros cargos.

En la segunda posición de la lista correspondiente a la primera circunscripción por parte de la referida coalición, se registraron a los candidatos siguientes:

CIRCUNSCRIPCIÓN	FÓRMULA	NOMBRE
1	2	JUAN CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ
		FELIPE LARA ALAMILLA

6. Solicitud de corrección de registro. El veintiocho de mayo siguiente, el representante suplente de la coalición <Movimiento Progresista por Chiapas>, pidió al Consejo General del Instituto electoral local que verificara y corrigiera la integración de la segunda fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción.

7. Juicio ciudadano local. El treinta de mayo, Mario Humberto Vázquez López y Huriel Gonsaga Pérez Pérez promovieron juicio

ciudadano local contra el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, por el que aprobó los registros de candidatos a diputados por el principio de representación, entre otros.

La pretensión principal que hicieron valer ante dicho órgano jurisdiccional fue que se revocara el registro de Juan Carlos López Fernández y Felipe Lara Alamilla como candidatos *–propietario y suplente-* al referido cargo, al considerar la ilegalidad de su registro, habida cuenta que de conformidad con los acuerdos emitidos por la citada coalición, la posición número 2 de la circunscripción uno de esa entidad le correspondía al Partido del Trabajo; por lo que los candidatos electos por ese instituto político eran ellos y no los que habían sido registrados.

8. Resolución. El veintidós de junio del año en curso, el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó el acuerdo impugnado, al estimar que el instituto local actuó de forma adecuada al aprobar el registro de las candidaturas presentadas por la coalición *<Movimiento Progresista por Chiapas>*, puesto que, a juicio de ese órgano jurisdiccional, sólo tenía la obligación de verificar que dichos registros cumplieran con los requisitos legales; agregó, además que existe la presunción a favor de los partidos que las candidaturas ellos presentadas son seleccionadas de acuerdo a su normativa interna.

9. Interposición del juicio ciudadano. Inconformes con esa resolución, el veintitrés de junio pasado, Mario Humberto Vázquez López y Huriel Gonsaga Pérez Pérez presentaron demanda de juicio ciudadano del que conoció la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

1480/2012). Medio de impugnación por el que sostuvieron como argumento toral que el Tribunal Electoral Local realizó una incorrecta apreciación de la *litis*, puesto que omitió estudiar lo planteado ante esa instancia jurisdiccional, en contravención al principio de congruencia.

II. Sentencia impugnada. En sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en la que determinó que la resolución puesta a debate adolecía de congruencia, al omitir analizar la validez de las solicitudes de registro presentadas por la mencionada coalición respecto a la fórmula atinente, por lo que se avocó al conocimiento, en plenitud de jurisdicción, de la impugnación hecha valer por los entonces actores.

Es precisamente en este contexto, que dicha Sala determinó la ilegalidad del registro realizado a favor de la fórmula de candidatos encabezada por el ahora actor para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en la posición 2 de la primera circunscripción de esa entidad, por lo que ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que procediera a realizar la sustitución a favor de Humberto Vázquez López y Huriel Gonsaga Pérez Pérez.

III. Recurso de Reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, el uno de julio de dos mil doce, ante la citada Sala Regional, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Instituto Electoral Local y Juan Carlos López Fernández interpusieron escrito de recurso de reconsideración, respectivamente.

IV. Recepción en Sala Superior. El dos de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SG-JAX-2023/2012 y SG-JAX-2032/2012 suscritos por el Actuario Judicial de la Sala Regional Xalapa, por medio de los cuales remitió los respectivos escritos de los recursos de reconsideración, el expediente SX-JDC-1480/2012, así como diversas constancias.

V. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficios TEPJF-SGA-5059/12 y TEPJF-SGA-5060/12.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes citados al rubro, en la ponencia a su cargo, dejando los actos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambas se cuestiona la sentencia de veintiocho de junio de dos mil doce, emitida en el expediente **SX-JDC-1480/2012**; así también, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-80/2012, al diverso SUP-REC-79/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, con independencia que se actualice alguna otra causal, en el caso, los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**¹), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012**²) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**³) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**).⁴
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**)⁵.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Ante la inexistencia de tales supuestos en el asunto respectivo, debe considerarse que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Como se anunció, en el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración, a saber:

A. La resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, no es de las consideradas como una sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

En efecto, la sentencia puesta a debate fue dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente **SX-JDC-1480/2012**, interpuesto por Mario Humberto Vázquez López y Huriel Gonsaga Pérez Pérez, en el que sustentaron como pretensión fundamental la ilegalidad del registro de la fórmula de candidatos postulada por la coalición <Movimiento Progresista por Chiapas>, al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, en la posición número 2 de la circunscripción uno de esa entidad, integrada por Juan Carlos López Fernández y Felipe Lara Alamilla.

Como se pone de relieve, la materia de impugnación que dio origen a este recurso, no es una elección federal de diputados o senadores, sino el registro de la fórmula de candidatos postulada por la mencionada coalición, al cargo de elección popular antes referido; de ahí que, como se dijo, en el caso, no se cuestiona una sentencia de fondo⁶ recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores.

B. Sobre la propia línea argumentativa, a juicio de esta Sala Superior, tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

⁶ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, visible en las páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En efecto, la parte destacada de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional Xalapa calificó como fundados los agravios hechos valer por los actores, al considerar que la designación de la fórmula encabezada por Juan Carlos López Fernández, al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en el lugar 2 de la primera circunscripción de esa entidad, se había ajustado a las reglas establecidas por la Coalición <Movimiento Progresista por Chiapas>, como enseguida se expone:

[...]

En el caso, no existe explicación alguna que permita justificar por qué, pese a que la coalición acordó un método para la selección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (repartir las posiciones entre los partidos coaligados), de manera posterior solicitó el registro de personas distintas a las que fueron electas de acuerdo a los procesos internos de cada partido.

Ahora bien, tal circunstancia en modo alguno podría considerarse como el ejercicio de un derecho, y menos, que éste sea preferente sobre el derecho que adquirieron quienes resultaron postulados de conformidad con lo acordado previamente.

Lo anterior es así, pues considerar lo contrario sería confundir la tarea encomendada a los partidos políticos en el sistema democrático mexicano, esto es, que con base en su monopolio de acceso a los cargos de elección popular pudieran actuar de manera arbitraria, sin justificar sus decisiones.

En efecto, el derecho de los partidos de coaligarse y modificar sus acuerdos no debe entenderse de forma absoluta, como si la modificación de las reglas a las que se sujetan una vez celebrados los convenios respectivos, pudieran modificarse *ad infinitum*, sobre todo cuando tales decisiones vulneran métodos establecidos con anterioridad a los que ya se estaban sujetando los militantes y que derivarían en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues en tal caso se estaría admitiendo que la facultad discrecional de los partidos coaligados se convierta en una facultad arbitraria, para decidir y modificar sus acuerdos previos sin sujetarse a reglas democráticas que protejan a un mismo tiempo los derechos políticos de sus militantes.

La ponderación de derechos a favor de los militantes, obedece también a

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

una interpretación amplia de los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación política, contenida en la jurisprudencia de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**⁷, en la que se establece que los derechos públicos fundamentales de asociación y afiliación política electoral consagrados constitucionalmente deben ser interpretados con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En ese sentido, se estima que les asiste la razón a los actores, al sostener que no existía razón para que la coalición solicitara el registro de personas diversas como candidatos a la segunda fórmula de la primera circunscripción para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, pues fueron ellos quienes resultaron electos de conformidad con lo acordado previamente por la citada alianza electoral, sin que pueda lesionarse su derecho en atención a una decisión posterior de la coalición, máxime cuando ésta no encuentra explicación alguna.

No pasa inadvertido, que en el desarrollo de la cadena impugnativa no ha comparecido la coalición para manifestar su postura, sin embargo, aun cuando la Magistrada Instructora del juicio requirió a dicho órgano y dio vista a los ciudadanos registrados para la posición que reclaman los actores, éstos no dieron cumplimiento a lo requerido, de ahí que no pueda estimarse lesionada su garantía de audiencia.

Además, cabe precisar que en las constancias del expediente obra un escrito del representante suplente de la coalición, en el cual le señala a la autoridad administrativa electoral que los actores del juicio son quienes deben estar registrados como candidatos a diputados de representación proporcional, en la segunda fórmula de la primera circunscripción, por lo cual se estima que la postura de la coalición está fijada, e incluso, favorece la decisión que aquí se toma.

En consecuencia, al haberse demostrado el incorrecto actuar de la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas" al solicitar el registro de personas diversas a los actores, que como se ha visto son quienes contaban con el derecho para ello, lo procedente es ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que en el plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, realicen la sustitución del registro de Juan Carlos López Fernández y Felipe Lara Alamilla como candidatos a diputados de representación proporcional, en la segunda fórmula de la primera circunscripción, y en su lugar

⁷ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, pp. 97-98.

registren a Mario Humberto Vázquez López y Huriel Gonsaga Pérez Pérez, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y legales respectivos.

[...]

Con base en lo transcrito, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, en el caso, la Sala Regional no realizó análisis de constitucionalidad y, a partir de ello, definir la aplicación o no de disposición legal o constitucional contenida en la legislación electoral de Chiapas, sino que su estudio se centró en determinar si la actuación de la coalición <*Movimiento Progresista por Chiapas*>, al solicitar el registro atinente, vulneró el derecho de los entonces actores Mario Humberto Vázquez López y Huriel Gonsaga Pérez Pérez de acceder al cargo de diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa.

Por otra parte, en la demanda de juicio ciudadano, cuya resolución se cuestiona, no se realizó planteamiento de constitucionalidad alguno, por lo que tampoco estaríamos frente al supuesto que la Sala Regional hubiere declarado inoperante, u omitido el estudio de algún agravio hecho valer respecto a ese tópico.

De igual forma, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional tampoco dejó de aplicar norma estatutaria alguna en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De hecho, la parte destacada de la sentencia antes transcrita, evidencia que la Sala Regional Xalapa fue clara al señalar que la

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

revisión del convenio de coalición, permitía arribar a la conclusión que *no existía explicación que permitiera justificar por qué, no obstante que la referida coalición acordó en dicho documento un método para la selección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (repartir las posiciones entre los partidos coaligados), de manera posterior solicitó el registro de personas distintas a las que fueron electas de acuerdo a los procesos internos de cada instituto político.*

Lo anterior pone de manifiesto, que el ejercicio argumentativo de la Sala Regional encuentra apoyo en el régimen jurídico específico que los propios institutos políticos coaligados confeccionaron como reglas a seguir para la elección, postulación y registro de los candidatos a cargos de elección popular en la referida entidad, en el convenio de coalición, concretamente, las establecidas en las cláusulas *novena, décima cuarta y décima quinta.*

Esto es, la Sala Regional, al resolver la cuestión litigiosa planteada ante ella, se limitó a analizar el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos en cita, y determinó que la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para esa entidad que debía registrarse en la posición 2 de la circunscripción 1 es la elegida por el Partido del Trabajo, tal como lo establece la cláusula décimo quinta del propio convenio; de ahí que, su decisión se enderezó a revocar el registro del ahora actor, al no contar con justificación alguna y ordenar el registro de la fórmula de candidatos elegida por ese instituto político en su sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo pasado.

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera procedente desechar de plano la demanda de los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio al que aquí se sostiene, dio base a la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2012**, resuelto en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-80/2012 al diverso SUP-REC-79/2012, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria. Glóse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia en el expediente citado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Juan Carlos López Fernández, respectivamente, contra la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-1480/2012.

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-79/2012 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO